



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia 2 de Torremolinos.
Procedimiento: Juicio Ordinario 135/2018

SENTENCIA Nº 151/19

Magistrado-Juez que la dicta: **Maria Teresa Moreno Medina**, Magistrada del
Juzgado de Primera Instancia 2 de Torremolinos y su partido.

Lugar: Torremolinos

Fecha: 31 de mayo de 2019

Parte demandante: DON CARLOS **RODRIGUEZ JIMENEZ**

Abogado: D. Daniel García Prieto.

Procurador: D. **Agustín Ansorena Huidobro**.

Parte demandada: AQUAPARK INTERNACIONAL SA

Abogado: **D. Alberto Montané Franco**.

Procurador: **D. Esther Rivas Martín**.

Objeto de juicio: reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don Agustín Ansorena Huidobro, Procurador de los
Tribunales y de DON CARLOS **RODRIGUEZ JIMENEZ**, presentó
demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad contra AQUAPARK
INTERNACIONAL SA.

Alegados los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de
aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia que, con estimación de la
demanda, condenara a la demandada a abonar al actor la suma de 47.824,42
euros por los daños personales causados en el siniestro de 23 de julio de 2016,
más los intereses y las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 1 de febrero
de 2018, se dio traslado de ésta a la demandada, emplazándola para que la
contestase en el plazo de 20 días hábiles siguientes al emplazamiento, lo que
verificó en tiempo y forma.

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw== | PÁGINA 1/17 |



Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw==



En su escrito de contestación, la demandada se opuso a la demanda formulada de contrario e interesó su desestimación, con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Señalada la oportuna audiencia, ésta se celebró el día 23 de octubre de 2018, con asistencia de las partes, que no llegaron a acuerdo alguno.

Delimitado el objeto litigioso, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por las partes las que obran recogidas en las notas de prueba aportadas y unidas a las actuaciones.

Admitidas las que se estimaron pertinentes, fueron practicadas en el acto de juicio oral, que tuvo lugar en sede judicial en fecha 27 de mayo de 2019; y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda se ejercita una acción en reclamación de la suma de 47824.42 €, correspondiente a la indemnización por las lesiones sufridas por el actor con ocasión del siniestro ocurrido el día 23 de julio de 2017, en las instalaciones del parque acuático AQUALAND de Torremolinos, y ello con base en los siguientes hechos:

El día 23 de julio de 2016 el actor se encontraba en las instalaciones del parque acuático antedicho, propiedad de la demandada. Al salir de la piscina de grandes dimensiones llamada Surf Beach, caminó unos metros y al llegar a una pequeña pendiente resbaló repentinamente y cayó bruscamente al suelo. Tanto el actor como los testigos que le auxiliaron pudieron observar cómo el suelo donde se produjo la caída estaba muy deteriorado y con falta de adherencia, teniendo en cuenta la proximidad de la piscina. De acuerdo con las conclusiones alcanzadas por el perito señor don ~~José Antonio Moreno~~ en el informe pericial elaborado al respecto, la caída fortuita se produjo como consecuencia del deficiente estado del pavimento antideslizante de la zona de playa o andén de la piscina, al observarse pérdida de material aplicado en la superficie del mismo, de forma que su capacidad de agarre en contacto con el agua y caminar descalzo se reduce de forma considerable, resultando un

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadandalucia.es | PÁGINA | 2/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw== | | | |



pavimento fácilmente deslizante; el deteriorado estado del pavimento representa un generador de un riesgo grave en relación con los usuarios de la piscina; la existencia de tales deficiencias por desgaste o deterioro de la superficie del pavimento del andén o playa es atribuible a una falta de mantenimiento o conservación. Como consecuencia de la caída, el actor resultó lesionado y precisó tratamiento médico. Así, el mismo día del accidente fue trasladado al servicio de urgencias del hospital Virgen de la Victoria de Málaga donde se comprobó fractura de la L4; se le realizó un TC de muñeca izquierda con fractura impactada de porción distal del radio izquierdo con fragmento medial; línea de fractura en extremo distal del cúbito; el TC de la columna lumbar sacra reconoce la existencia de fractura estallido de L4 con disminución de cuerpo vertebral. El 25 de julio de 2016 acudió a consulta de traumatología donde se recomendó tratamiento conservador pendiente de acomodar corsé, informando de la inmovilización en cama y deambulacion sólo con corsé. Además, se apreció en la exploración dolor en región lumbar, ruidos abdominales y muñeca izquierda con deformidad y limitación. El 26 de julio acudió al Servicio de Traumatología donde se recomendó corsé para sentarse y caminar. El 24 de agosto asistió nuevamente a consulta de traumatología donde se ratificó la recomendación de reposo e inmovilización con corsé. Los días 8 de septiembre y 16 de noviembre acudió para revisión a consulta de traumatología y, además, acudió a la clínica Santa Paula los días 5 de agosto, 30 de septiembre, 2 de noviembre, 23 de noviembre, 15 de diciembre de 2016, y 18 de enero y 8 de febrero de 2017 donde se le dio el alta médica con estabilización de secuelas consistente en fractura vertebral L4 y fractura distal de radio. Realizó 70 sesiones de rehabilitación. Además, a consecuencia de las lesiones, el actor permaneció de baja laboral hasta el 18 de agosto de 2017. El actor es socio y administrador de la sociedad ~~Multiconcepto Romano S.L~~ y trabaja para la sociedad como trabajador autónomo. El 15 de mayo de 2017 el actor a través de su dirección letrada dirigió reclamación a la entidad aseguradora de la demandada que contestó el día 16 de mayo pidiendo documentación, que le fue remitida el mismo día 16 y sin que a fecha de demanda conste respuesta de la aseguradora. De igual modo, el actor encargó al perito señor Gorritz informe pericial que tras la exploración del lesionado y el examen de la documentación emitió un dictamen en el que se indica como periodo de estabilización, tres días de perjuicio personal grave y 207 moderados; ocho puntos de secuela por fractura con acuñaamiento o aplastamiento de menos del 50% de la columna vertebral; tres puntos por algias lumbares postraumáticas sin compromiso radicular y 3 puntos por muñeca dolorosa, así como se apreció perjuicio de calidad de vida leve, ponderación moderada. Finalmente, en la fundamentación jurídica, indica la actora que la acción que ejercita es la prevista en el artículo 147 del real decreto 1/2007.

Frente a las alegaciones de la actora se alza la demandada, que muestra en primer lugar su oposición a la justificación y acreditación de la responsabilidad que pretende imputarse al establecimiento titularidad de la demandada, y ello por cuanto ésta se limita a manifestar que el día 23 de julio de 2016, sin indicar la hora, hallándose la actora en el establecimiento indicado, y al salir de la piscina y caminar unos metros, al llegar a una pequeña pendiente, resbaló repentinamente y cayó por bruscamente al suelo, achacando ello al, según su criterio, deterioro y falta de adherencia del suelo en

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFzsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFzsw== | PÁGINA 3/17 |



Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFzsw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuestión. Y sustenta su pretensión en un informe pericial que se acompaña con la demanda cuyas conclusiones achacan la causa de la caída fortuita al deficiente estado del pavimento. Según la demandada, resulta extraño que el emisor del informe, sin haber presenciado la caída ni las circunstancias que la rodearon, se aventure a determinar la causa de la misma con base en las manifestaciones vertidas por un tercero ajeno, en este caso la hermana del perjudicado, sin ni tan siquiera haber realizado la inspección del lugar en compañía del lesionado y determinar el lugar exacto de la caída. Falta de rigor que tiene su punto culminante en el hecho de determinar el perito que el pavimento poseía deficiencias respecto a sus funciones antideslizantes, sin haber llevado a cabo prueba alguna de resbaladicidad del terreno. Además, sostiene la demandada que el informe pericial parte de una premisa errónea pues en la página siete, a la hora de describir la zona en la que se produce la caída, indica que es una playa o andén que cuenta con prolongación del mismo en el lado oeste de la piscina sin escalón o borde exterior para salir o acceder al vaso, versión incierta pues la zona sí posee un escalón o borde cuya finalidad es permitir la salida de la atracción acuática a una zona de tránsito del parque completamente ajena a la piscina debiendo prestarse un mínimo de cuidado y atención a la hora de acceder a la misma dada su diferencia de nivel. En definitiva, el demandado resta todo valor al informe pericial por cuanto se emite sin haber realizado visita al lugar con el propio perjudicado, sin determinar el lugar exacto donde se produjo la caída, sin realizar una prueba de resbaladicidad y sin atender a las condiciones reales de la zona, siendo así que niega la existencia de escalón cuando existe un desnivel de acceso, y no pendiente, a la zona que se indica como lugar de los hechos. Sostiene la demandada que se trata de una cuestión la relativa a la acreditación de los hechos en que se funda la reclamación cuya prueba corresponde en todo caso al actor, y que sin embargo no ha atendido. Niega la demandada la existencia de responsabilidad no sólo por la falta de prueba sino también por la inexistencia de hecho alguno del que pueda derivarse responsabilidad para la demandada. Y así, según sostiene, ni desde el punto de vista del mantenimiento de los elementos necesarios para el correcto uso de las instalaciones, ni desde el punto de vista de la adopción de medidas de seguridad cabría hablar de responsabilidad achacable a la demandada. Pretende el actor achacar de forma inexplicable la desatenta y poco diligente utilización de la instalación por su parte a una deficiencia en las funciones antideslizantes del pavimento donde de forma imprecisa refiere haber acaecido la caída, siendo así que el establecimiento consta de licencia de apertura correspondiente al año 2016 y conforme a la cual, firmada sólo dos meses antes de la producción del siniestro, se evidencia que el parque acuático en cuestión se encontraba en condiciones óptimas para su apertura y utilización. Y no sólo se otorgó licencia ese año, sino que fue nuevamente concedida al año siguiente informándose favorablemente por el ayuntamiento. Por tanto, sostiene la demandada que las instalaciones a criterio del organismo público cumplían con la normativa resulta tanto evidenciado que la única causa que motivó el siniestro habría sido un hecho fortuito achacable a la conducta del actor. De igual modo, entendiéndose improcedente la determinación de responsabilidad alguna imputable a la demandada, tampoco admite que se le pueda exigir indemnización alguna, calificando de abusivas las pretensiones indemnizatorias formuladas de contrario, rechazando las mismas por cuanto ni

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw== | | | |



constan acreditados los días por los que se reclama, ni se justifica la posible existencia del grado de secuelas que se reclama con la documentación médica facilitada y oponiéndose también al lucro cesante que se solicita, puesto que al margen de no darse en la demanda explicación alguna sobre su procedencia más allá de aportar la declaración de la renta correspondiente a todo el año 2016 tampoco se aporta informe económico que justifique la reclamación.

SEGUNDO.- Señala la sentencia de la AP de Baleares de 10 de julio de 2017 lo siguiente: " **TERCERO.-** En cuanto a la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, debemos recordar el resumen de la misma contenida en STS 18 de marzo de 2.016 , citando otras muchas, y las tesis esenciales sobre el concepto de culpa, los enuncia del siguiente modo:

1. La creación de un riesgo, del que el resultado dañoso sea realización, no es elemento suficiente para imponer responsabilidad (objetiva o por riesgo), ni siquiera cuando la actividad generadora del riesgo sea fuente de lucro o beneficio para quien la desempeña. Se requiere, además, la concurrencia del elemento de la culpa (responsabilidad subjetiva), que sigue siendo básico en nuestro Derecho positivo a tenor de lo preceptuado en el artículo 1902 CC , el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen previstas en la Ley. El mero hecho de que se haya producido el resultado dañoso, realización del riesgo creado, no puede considerarse prueba de culpa -demostración de que «faltaba algo por prevenir»-, puesto que ello equivaldría a establecer una responsabilidad objetiva o por el resultado, que no tiene encaje en el artículo 1902 CC .

2. La apreciación de la culpa es una valoración jurídica resultante de una comparación entre el comportamiento causante del daño y el requerido por el ordenamiento. Constituye culpa un comportamiento que no es conforme a los cánones o estándares de pericia y diligencia exigibles según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. El mero cumplimiento de las normas reglamentarias de cuidado no excluye, por sí solo, el denominado «reproche culpabilístico».

3. El riesgo no es un concepto unitario, sino graduable, que puede presentarse con diversa entidad; y ello tiene relevancia para la ponderación del nivel de diligencia requerido. No cabe considerar exigible una pericia extrema y una diligencia exquisita, cuando sea normal el riesgo creado por la conducta causante del daño. La creación de un riesgo superior al normal -el desempeño de una actividad peligrosa- reclama, empero, una elevación proporcionada de los estándares de pericia y diligencia. La falta de adopción o «agotamiento» de las más exigentes medidas de cuidado en su caso requeridas justifica atribuir responsabilidad (por culpa o subjetiva) por los resultados dañosos que sean realización del mayor riesgo así creado: que sean objetivamente imputables a esa culpa en el desempeño de la actividad peligrosa.

4. El carácter anormalmente peligroso de la actividad causante del daño -el que la misma genere un riesgo extraordinario de causar daño a otro- puede justificar la imposición, a quien la desempeña, de la carga de probar su falta de culpa. Para las actividades que no queda calificar de anormalmente peligrosas, regirán las normas generales del artículo 217 LEC . Del tenor del artículo 1902 CC , en relación con el artículo 217.2 LEC , se desprende que corresponde al

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dañado demandante la carga de la prueba de la culpa del causante del daño demandado. No será así, cuando «una disposición legal expresa» (art. 217.6 LEC) imponga al demandado la carga de probar que hizo cuanto le era exigible para prevenir el daño; o cuando tal inversión de la carga de la prueba venga reclamada por los principios de «disponibilidad y facilidad probatoria» a los que se refiere el artículo 217.7 LEC .

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 LEC , el tribunal podrá imputar a culpa del demandado el resultado dañoso acaecido, cuando, por las especiales características de éste y conforme a una máxima de la experiencia, pertenezca a una categoría de resultados que típicamente se produzcan (sean realización de un riesgo creado) por impericia o negligencia, y no proporcione el demandado al tribunal una explicación causal de ese resultado dañoso que, como excepción a aquella máxima, excluya la culpa por su parte.

5º El apartado 6 del artículo 217 LEC dispone que las normas contenidas en los apartados precedentes «se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes». En el presente caso, una tal disposición expresa existe. En efecto, el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone:«Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores o usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio».

6º El citado artículo 147 LGDCU ha de aplicarse con cautela, a falta de doctrina jurisprudencial establecida al respecto, dada la inconcreción con la que está descrito su supuesto de hecho: que lo aproxima al carácter de un principio general, modulable en atención a la naturaleza del servicio de que se trate; al modo empresarial, o no, de su prestación; y al rol que en ésta desempeñe un usuario típico. Y deberá ponderarse si el evento dañoso acaecido evidencia, o no, un defecto -un déficit de la seguridad que legítimamente cabía esperar- del servicio prestado; y tener presente «la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio»: así lo prescribe el apartado 7 del artículo 217 LEC , también la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del mismo artículo."

Sobre esta base ha de analizarse el supuesto de litis.

Y así, no se discute la realidad de la caída del señor ~~Rodríguez Jiménez~~, más si en cambio la responsabilidad que el actor imputa a la empresa titular de las instalaciones, y ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 147 del RD 1/2007.

Niega, sin embargo, la demandada toda responsabilidad en la caída, pues, aparte de privar de todo valor probatorio al informe pericial técnico relativo al estado del pavimento aportado por la actora como documento numero 2, ratificado por su emisor señor ~~Marino Prieto~~, en el acto de la vista (por no haber sido visitado el lugar con el perjudicado ni realizar prueba alguna de resbaladidad del terreno, y contener imprecisiones como la referida a la existencia o no de pendiente o desnivel) sostiene, con base en su propio informe pericial, elaborado por el perito don ~~Rubén Blázquez~~, que también lo

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDHfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDHfZsw== | | | |



ratificó en el acto de juicio, que las instalaciones se ajustaban a la normativa vigente, tienen licencia de apertura y la caída se produjo por causa imputable al actor.

Pues bien. El acervo probatorio obrante en autos, y en particular, las testificales practicadas en el acto de juicio a instancias del actor (testificales de doña ~~Carolina Gómez Ortega~~ y doña ~~María José Martínez Martín~~, que ninguna relación tienen con el actor y, por tanto, ningún interés legítimo consta puedan tener en el resultado de pleito) evidencian que la caída del actor se produjo en el interior de las instalaciones de Aqualand Torremolinos el día 23 de julio de 2016, que el hecho se produjo "antes de comer" (así lo manifestó la testigo señora ~~Martínez~~), y que el mismo se produjo en la zona situada entre las hamacas y la piscina, zona cuya fotografía consta en la página 11 del documento 2 de la demanda, según ambas testigos reconocieron en el acto de juicio, afirmándose por doña ~~Carolina Gómez Ortega~~ que la caída se produjo "en la plataforma verde, la más cerca de las hamacas", testimonio corroborado por doña ~~María José Martínez~~, que tras reconocer el lugar de la caída una vez le fue exhibida la fotografía que consta en la página 11 del documento 2 de la demanda, afirmó que la caída se produjo "delante de las hamacas". Además, ambas testigos fueron claras al afirmar que el actor salía de la piscina, que iba descalzo (puesto que salía de la piscina, según la testigo señora ~~Martínez~~), iba caminando "normal" y que, de pronto, resbaló y cayó "a plomo", hacia atrás. Además, ambas afirmaron sin género de dudas que comprobaron tras la caída el pavimento y observaron que el mismo estaba muy resbaladizo, que había "como huequecillos" según afirmó la señora ~~Martínez~~, afirmando ésta última que el actor no fue la única persona que cayó ese día, que también cayeron, que ella al menos presenciara, un niño y una señora "con un bikini fosforito", a la que recordaba, precisamente, por el traje de baño que portaba.

Acreditado que la caída se produjo y el lugar de la misma, se cuestiona cuál fue su causa. Los testigos fueron claros al respecto: don Carlos resbaló y cayó; el suelo estaba "muy resbaladizo", "había como huequecillos", y ninguna actividad extraordinaria y contraria a las normas del establecimiento realizaba el actor, que caminaba "normal", saliendo de la piscina, descalzo (como es lógico, por otra parte) y, lógicamente también, mojado.

Es preciso analizar si en la caída de don Carlos medió alguna responsabilidad imputable a la demandada. Como expusimos en el anterior fundamento de derecho, el actor era cliente del establecimiento, y por tanto, de la empresa prestadora del servicio, por lo que merece la consideración de consumidor, ex artículo 3 del RDL 1/2007; y el artículo 8 de la citada normativa recoge el derecho del consumidor a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, añadiendo el artículo 147 del mismo cuerpo legal que "prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio", normativa que exige extremar el rigor al comprobar el comportamiento del empresario prestador del servicio. Y así, señala el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 2011 lo siguiente: "Como declaran las SSTs de 31 de octubre de 2006, de 29 de noviembre de 2006, de 22 de febrero de 2007 y 17 de diciembre de 2007 en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acasadas en

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw== | PÁGINA 7/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDhf2sw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTs 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 25 de marzo de 2010 (caída de una señora de 65 años, afectada de graves padecimientos óseos y articulares, al entrar en un restaurante y no advertir un escalón en zona de penumbra y sin señalización)".

Aplicando tal doctrina al supuesto de litis, resulta evidente, porque así lo atestiguan ambas testigos, corroborando de este modo las conclusiones alcanzadas por el perito señor [redacted] en el informe pericial aportado con la demanda, que el pavimento en el que se produjo la caída, había "huequecillos" y era muy resbaladizo; tratándose de un parque acuático, y en concreto, zona próxima a la piscina, es preciso, según la normativa aplicable (normativa andaluza representada por el decreto 244/88), la playa o andén que deben rodear el vaso de la piscina estén contruidos de material impermeable no resbaladizo (artículo 24), exigiendo la existencia de "pavimento antideslizante" el artículo 22 del mismo cuerpo legal. Pues bien. Los dos informes periciales, puestos en relación con las testificales practicadas evidencian que, efectivamente, el vaso de la piscina está rodeado de una playa o andén, y que ésta, aun cuando presentaba, como sostuvo el perito señor Moreno, un tratamiento superficial para intentar lograr que sea impermeable y antideslizante, presentaba sin embargo "determinadas deformidades", en concreto, según el informe pericial, se observaban "desgaste del material impermeable y antideslizante aplicado en la superficie del pavimento, apreciándose puntos donde el material había desaparecido completamente o era casi inexistente", extremo que corroboraron las testigos, afirmando en concreto doña [redacted] que observó la existencia de "huequecillos", y no descartó el perito de la demandada, señor [redacted] que, aun cuando en su informe sostiene que el pavimento se adecúa a las exigencias del decreto 244/88 por cuanto a la zona se aplica pintura antideslizante, no exigiéndose nada más, admitió, una vez le fueron exhibidas las fotografías recogidas en el informe pericial del señor [redacted] que la situación reflejada en dichas fotografías no parecía, en principio, ser la misma que él observó, siendo así, por ende, que el informe pericial por él realizado es dos años posterior a la fecha del siniestro, y sin que, por otro lado, la existencia de licencia de apertura justifique, por sí, la existencia de pavimento antideslizante que, ciertamente, no existía en la zona en la que se produjo la caída del actor.

Código Seguro de verificación:Jo3j1pb6ETUIBXVPDhfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/17 |
|  Jo3j1pb6ETUIBXVPDhfZsw== | | | |

En definitiva, con independencia de que las instalaciones estén autorizadas por el Ayuntamiento a través de la oportuna licencia administrativa, es lo cierto que el pavimento no se ajustaba a las exigencias mínimas en cuanto a resbaladicidad que debe mediar, no siendo dicho estado compatible con una adecuada prestación del servicio, pues supone una deficiencia en las instalaciones que genera un riesgo, como ocurrió en el supuesto de litis, y determina la apreciación de responsabilidad en la mercantil demandada.

TERCERO.- Consecuencias lesivas.

Reclama la parte actora indemnización por lesiones temporales, secuelas, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, lucro cesante y daño emergente.

Examinemos esas cuestiones.

Por lo que al periodo de incapacidad temporal se refiere, y no discutiéndose por las partes la aplicación por analogía del Baremo de tráfico, conviene precisar que, con carácter general, y aun cuando referida a la regulación anterior a la actual vigente, señala la AP de Alicante en sentencia de 15 de septiembre de 2017 que "como concepto básico y previo para determinar los días de baja, sean impositivos o no, está el concepto de estabilización de las lesiones, entendido como aquél momento en que las lesiones producidas en el perjudicado no mejoran, de tal forma que los padecimientos que quedan podrían ser considerados como secuelas. Por otra parte, como dijera la la SAP Alicante, Sec. 5ª, núm. 430/2005, de 30 de noviembre, se considera el día de baja laboral como mero indicio para considerar el día como impositivo, pues el dato que hace impositivo el día de baja, es la incapacidad para ocuparse de las actividades habituales, y una de ellas es la laboral, "si bien bajo la denominación de día impositivos no es adecuado que se identifique, la incapacidad con la pérdida laboral, pues aquél concepto es mucho más amplio que éste, como la misma Ley reconoce al establecer los factores de corrección no con referencia a la pérdida de trabajo sino a la «incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima». Y que el concepto de incapacidad abarca todos aquellos supuestos en que objetivamente el lesionado sufre una disminución en su posibilidad de realizar la actividad a la que anteriormente venía desarrollando, esto es, aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual". Por su parte, y referida ya a la regulación actualmente vigente, señala la AP de Barcelona en sentencia de 8 de noviembre de 2018 lo siguiente: "La regulación actual prevé que la indemnización relativa a las lesiones temporales pueda incluir cantidades correspondientes a perjuicio personal básico junto con cantidades relativas a perjuicio personal particular. Así, el art. 134 de la ley 35/15, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, prevé que "1. Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. 2. La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

como Anexo.3. La tabla 3 contiene tres apartados: a) La tabla 3.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema. b) La tabla 3.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema. c) La tabla 3.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema". El art. 136 de la ley 35/15 establece que "1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. 2. Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A." Por su parte, el perjuicio particular se encuentra previsto en el art. 137 de la ley 35/25 que dispone que "La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal". El art. 138 establece que "1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado. 2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado. 3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado. 4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. 5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes. 6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día." De esta forma la actual regulación a efectos de fijar la indemnización por lesiones temporales atiende al criterio de curación o estabilidad de las lesiones, esto es, cuando las lesiones resultan objetivadas bien porque se ha producido su curación, bien porque dada la imposibilidad de mejoría se califican como secuelas. Por ello, no es obstáculo para fijar los días correspondientes a la indemnización el hecho de que la parte lesionada continúe en situación de baja laboral o de imposibilidad de realizar su actividad habitual, como tampoco es impedimento el hecho de que continúe en situación de baja médica porque pese a la estabilidad lesional puede continuar recibiendo tratamiento paliativo y no curativo. Asimismo, en la actual regulación se prevé la indemnización por el período correspondiente a aquel en que el lesionado no puede realizar una parte "relevante" de sus actividades específicas, siendo en este caso indemnizado en concepto de perjuicio particular moderado, el cual subsume la indemnización de perjuicio personal básico." Y añade la AP de Asturias en sentencia de 13 de julio de 2017 que "El art. 138-4 de la Ley 35/15 señala que el perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal; y el art. 54 dispone que a efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDBfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 10/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDBfZsw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad. De esto ha de deducirse que la mera pérdida o disminución de la posibilidad de realizar cualquiera de tales actividades no necesariamente ha de asimilarse a la situación de perjuicio personal moderado, sino que ha de ser o resultar relevante, esto es, de importancia o trascendencia, implicando un serio impedimento."

Pues bien. En el supuesto de litis, son dos los informes periciales obrantes en autos, esto es, el emitido por el perito señor Gorriz, aportado como documento número 21 de la demanda; y el aportado por la demandada y emitido por el perito señor [REDACTED] [REDACTED]. Ambos peritos ratificaron sus informes en el acto de juicio, si bien el perito señor [REDACTED] rectificó el periodo de incapacidad temporal indicando en el acto de juicio que la estabilidad lesional se produjo, no en fecha 8 de febrero como recoge en su informe, sino en fecha 18 de enero, y, por tanto, rectificaba el periodo en dicho sentido. Por su parte, el perito señor Gorriz fija un periodo de estabilidad de 210 días, que comprende tres días de perjuicio personal grave y 207 moderados, coincidiendo con el alta médica producida, según documentación adjunta a la demanda, en fecha 8 de febrero.

Pues bien. Entiende esta juzgadora que, existiendo un tratamiento médico desde el primer día del accidente, y un seguimiento de las lesiones (así resulta de los documentos números 3- informe de alta de urgencias del mismo día el accidente-, 4 a 11, relativos al seguimiento de las lesiones realizado en la sanidad pública; y 12 a 14 relativo al seguimiento y tratamiento rehabilitador seguido en la clínica Santa Paula), no cabe adelantar la fecha del alta médica (como, en definitiva, pretende el perito de la demandada, al fijar como día final o de estabilización lesional el día en 18 de enero) pues, como ha señalado la sentencia de la AP de Asturias de 2 de diciembre de 2016, el día en que se otorga al actor el alta médica debe ser considerado como el de la estabilidad lesional, puesto que "el facultativo que siguió la evolución de las lesiones de la actora, fue el que pautó el tratamiento que reputo necesario antes de proceder a extender el alta con secuelas, y por ello ha de fijarse en la fecha de su finalización la estabilización lesional", criterio que reitera la AP de Jaén en sentencia de 8 de octubre de 2014, que señala "A la vista de esta doctrina, discrepa esta Sala de la fijación de la fecha de estabilización lesional realizada en la sentencia, pues existiendo un documento médico, como es el informe de alta médica del Hospital de 6 de junio de 2011, es más lógico como hace el perito del actor, que es el médico que ha tratado a éste de sus lesiones y le prescribió la rehabilitación, terminada el 30 de abril de 2011, considerar aquella fecha como fecha final del periodo de curación, y por ende días no improductivos los transcurridos desde el 30 de abril al 6 de junio, sin que el argumento dado por el perito de la aseguradora Don. Luis Angel y acogido por el juzgador, que los fija en 28 días, adelantando la sanidad diez días, obedezca a un criterio científico-médico objetivado, pues el propio juez argumenta que "cuando se acaba el tratamiento hay un tiempo en el que hay que ver como el cuerpo reacciona, si hay una evolución favorable o si se precisan más sesiones", hacer extensible ese tiempo de espera hasta que acudió en el mes de junio al centro

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 11/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFZsw== | | | |



hospitalario resulta excesivo, pues allí insistimos lo que se hizo fue una revisión y verificar que ya no había más posibilidades de curación, pero esa estabilización no tiene lugar ese día, sino que debe producirse antes de esa fecha por lo que deben rechazarse los 38 días que el perito del actor estableció en su informe. El perito de la compañía habla de 28 días esto es diez días antes del alta médica, tiempo prudencial para la evolución definitiva y consolidación de las secuelas". Por tanto, consideramos que no cabe adelantar la fecha de la sanidad diez días antes del alta médica, dada por un Hospital Público sin argumento científico alguno". De modo que, en definitiva, si el facultativo que trató al paciente otorgó el alta el día 8 de febrero, tal es la fecha que hemos de considerar como de estabilización lesional.

Por otro lado, y por lo que a la calificación del periodo se refiere, ambos peritos están conformes en que los tres primeros días fueron constitutivos de perjuicio particular grave, y el resto (207 según el informe del perito señor Gorriz, que seguimos en este punto de acuerdo con la argumentación ofrecida ut supra), constitutivos de perjuicio particular moderado.

Respecto de las secuelas, los dos peritos admiten la concurrencia de dos secuelas: Algias lumbares postraumáticas sin compromiso radicular, que el perito de la actora valora en tres puntos y el de la demandada en dos puntos; y muñeca dolorosa, que, de nuevo, el perito de la actora valora en tres puntos, y el de la demandada en dos. El examen de ambos informes periciales permite concluir que es el perito de la demandada el que mejor justifica la valoración que otorga a cada una de estas secuelas, toda vez que ninguna justificación para su valoración realiza el perito de la actora, limitándose a recoger el estado actual a fecha de su exploración, y según la cual el actor presentaba "tinell de muñeca con balance articular conservado de muñeca; movilidad de la columna vertebral ya adquirida con molestias en últimos grados de rotación, con buen balance muscular. No signos radiculares. Distancia dedos-suelo de 20 cm", pero sin especificar nada más, mientras que, por el contrario, el perito de la demandada sí justifica su valoración y así, respecto de la secuela de muñeca dolorosa, sostiene que el actor no precisa analgesia, la movilidad está conservada, no presenta deformidad articular, no hubo desplazamiento de fragmentos, las molestias son ocasionales, y no ha precisado más asistencia médica tras el alta por traumatología, siendo en fecha 24 de agosto de 2016 tan sólo ocasional el dolor que presentaba un mes después del accidente; y respecto de las algias en columna lumbar, recoge asimismo que no precisa analgesia, que la movilidad dorso lumbar está conservada, que las molestias son ocasionales sin precisar analgesia y cediendo las molestias con el reposo; que no ha precisado más asistencia médica por traumatología tras el alta y que no ha progresado el aplastamiento vertebral, razones por las que en ambos casos otorga una puntuación de dos puntos. y ciertamente, la documentación médica aportada y el informe de ambos peritos permiten concluir que efectivamente el actor no ha necesitado más tratamiento una vez alcanzado el alta, que las molestias o no existen o son ocasionales, y que no hay afectación de movilidad, salvo en los últimos grados y por lo que la zona lumbar se refiere, lo que nos lleva a considerar adecuada la valoración que realiza el perito de la demandada.

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDHf\$sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|---------------------------|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Jo3j1ph6ETUIBXVPDHf\$sw== | PÁGINA 12/17 |



Jo3j1ph6ETUIBXVPDHf\$sw==



La mayor controversia se plantea respecto de la secuela de fractura a la que se otorga una valoración de ocho puntos por el perito de la actora, y sin negar la existencia de esta secuela el perito de la demandada, no la valora por cuanto desconoce el porcentaje de altura vertebral necesario desde su punto de vista para determinar la puntuación. Ciertamente no consta aportado en autos, pese a la extensión de la documentación médica, y a la existencia de imágenes, radiografía alguna que hubiera permitido, como expuso el perito de la demandada, calcular ese porcentaje de altura, porcentaje al que restó toda importancia el perito de la actora considerando que no era la única cuestión que había de tenerse en cuenta. Con respecto a esta secuela no cabe negar su existencia, ambos peritos lo admiten, siendo así que como ha sostenido la SAP de Zaragoza de 20 de marzo de 2019 la fractura de una vértebra lumbar es más fácil y usual en la estadística médica de producirse con una caída lateral o sentado; siendo así que el señor, según las testigos, cayó "a plomo"; por otro lado, la AP de Madrid en sentencia de 30 de mayo de 2017 sostuvo, en relación con esta secuela que "Según el Baremo, puede valorarse conforme a una horquilla que va de 1 a 10 puntos, si el aplastamiento es menor al 50% de la altura de la vértebra; o de 10 a 15 si es mayor del 50%.", analizando en dicha sentencia la distinta puntuación o valoración que la secuela merecía según baremo, atendiendo al porcentaje de pérdida de altura de la vertebra que, como recoge la citada sentencia, bastaba un examen de la radiografía para comprobar que la pérdida de altura ; radiografía que, pese a existir, no se han aportado ni obran en autos; de modo que, ciertamente, el baremo ha baremado la secuela con base en un porcentaje que no consta acreditado, siendo así que ni siquiera el perito del actor fija el porcentaje, no obstante valorar la secuela en 8 puntos; no obstante ello, es lo cierto que la secuela existe; que se produjo el estallido de la vértebra y que fue necesario el uso de corsé; y todo ello, lógicamente, entiende esta juzgadora deba valorarse. Mas a falta de acreditación del porcentaje de pérdida de altura, la valoración ha de hacerse en el grado mínimo, esto es, dos puntos.

De acuerdo con ello, se admite la existencia de tres secuelas, cada una valorada en dos puntos; lo que hace un total de 6 puntos de secuela.

En cuanto a la indemnización que por estos conceptos merece el actor, es la siguiente de acuerdo con el baremo actualizado al año 2017, año de la estabilidad lesional:

- 1.- 3 días de perjuicio particular grave, a razón de 75,18 euros día, la suma de 225,54 euros.
- 2.- 207 días de perjuicio moderado, a razón de 52,13 euros día, la suma de 10790,91
- 3.- 6 puntos de secuela, y atendiendo a la edad del lesionado al tiempo de la estabilidad lesional 47 años, la suma de 5043,84 euros.

CUARTO.- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.

Reclama asimismo la actora la suma de 12.500 euros en concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve, ponderación moderada, y ello sobre la base del informe pericial emitido por el ~~doctor Goria~~ que, como

Código Seguro de verificación:Jo3j1ph6ETUIBXVPDRfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 13/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDRfZsw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

hemos indicado, lo ratifico en el acto de juicio . En dicho informe sostiene el perito que tras la caída el actor "ha quedado limitado para la carga de pesos durante rato, así como posturas mantenidas. Tras el accidente se le ha manifestado una muñeca dolorosa con problemas a la hora de seg"un que practica deportiva o con algias leves con movimientos repetitivos". Recoge así mismo en su informe que el actor trabaja en la construcción, y como actividades deportivas solía caminar y hacer ciclismo, actividades que, según sostuvo en el acto de juicio el señor perito, se veían afectadas consecuencia de las lesiones sufridas.

Frente a tales alegaciones, el perito ~~señor Aguilera~~ sostiene que las secuelas que el valora son inferiores a seis puntos y, además, no se ven limitadas las actividades esenciales de la vida diaria ni de desarrollo personal, por lo que, a su entender, no procede conceder suma alguna por este concepto.

Señala la AP de Cáceres en sentencia de 22 de enero de 2019 lo siguiente: "CUARTO.- El siguiente motivo, impugna el importe que se concede por el "perjuicio moral por pérdida de calidad de vida" y que la juzgadora de instancia lo valora en 10.000,00 €. Justifica este motivo en dos hipótesis, una, que se aceptara el anterior motivo y las secuelas se valoraran en 6 puntos, no habría lugar a conceder indemnización por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, pues este factor de corrección sólo entra en vigor cuando las secuelas suman más de 6 puntos. (Art. 108.5). Otra, si las secuelas concurrentes sumaran 7 puntos, la indemnización por este concepto nunca debería alcanzar la cantidad desorbitada de 10.000,00 €, pues no se ha acreditado qué limitaciones le provocan las secuelas valoradas. Pues bien, como las dos hipótesis que sustentan este motivo no concurren, como hemos visto en los anteriores motivos, el mismo no puede prosperar porque se mantienen los 9 puntos por secuelas fijados en la sentencia recurrida. Además, la Juzgadora de instancia motiva ampliamente la indemnización por este concepto, en aplicación del Art. 107 de la Ley 35/2015 , a cuyo tenor la indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas. Los distintos conceptos de pérdida de autonomía personal (menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria) y de pérdida de desarrollo personal (menoscabo que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica deportiva, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo), vienen determinados en la ley 35/2015, tratándose de un perjuicio personal particular complementario del perjuicio básico de naturaleza estrictamente moral, en atención a la mayor o menor gravedad de la pérdida de calidad de vida, ocasionada por las secuelas, lesiones temporales. Aplicando dichos preceptos al caso concreto, la Juzgadora estima acreditado que accidente produjo unas limitaciones importantes a la actora en cuanto a "las actividades de disfrute y que además de por vida va a estar ligeramente limitada, en cuanto que no va a poder acudir a ciertas actividades, como por

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6RTU1BXVPDHFZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 14/17 |
|  Jo3j1ph6RTU1BXVPDHFZsw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ejemplo incapacidad para alguna de las tareas como ama de casa, acudir a un concierto, dadas las secuelas que le han quedado". Concluye que, siendo procedente indemnizar ese perjuicio moral por la pérdida de calidad de vida que le ocasionan las secuelas, valora el mismo como leve y fija la cuantía indemnizatoria en la cantidad de 10.000 euros, que está dentro de los límites establecidos por la Ley - desde 1.500 euros hasta los 15.000 euros, correspondiendo a los Tribunales y no a las partes fijar el quantum concreto, con la debida motivación, como aquí sucede."

En el supuesto de litis, son 6 los puntos de secuela que hemos reconocido, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 y concordantes de la Ley 35/15 no ha lugar a conceder suma alguna por este concepto.

QUINTO.- Se reclama, así mismo, la suma de 3000 euros en concepto de gastos-daño emergente (que constan acreditados documentalmete y que, por tanto, de acuerdo con la ley 35/15, de aplicación analógica, cabe conceder), y la suma de 6871 euros en concepto de lucro cesante.

Respecto de esto último, señala la AP de Pontevedra en sentencia de 3 de abril de 2019 que "El artículo 143 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, relativo al lucro cesante por lesiones temporales establece: "1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas. 2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en periodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior. 3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto".

Por lo tanto, para valorar la pérdida de ingresos hay que atender a la cuantía que resulte superior de los percibidos en un período análogo del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al accidente, y de la cantidad anterior debe deducirse el importe de las prestaciones públicas que se hayan percibido durante el periodo de curación con el fin de fijar exactamente la pérdida de ingresos netos sufrida. Es decir, se trata de fijar cuáles son los emolumentos que realmente el lesionado dejó de percibir, ya que en la nueva regulación legal se pretende que el lucro cesantese corresponda realmente con la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado."

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDHF2sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | wa051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 15/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDHF2sw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En el supuesto de litis, no se aporta más que copia de la declaración de la renta correspondiente al mismo año del accidente. La falta de aportación de documentación acreditativa de los ingresos en el mismo periodo del año anterior o, en su caso, los ingresos de los tres años anteriores, tal y como exige la normativa expuesta, nos impide otorgar credibilidad a la suma reclamada en concepto de lucro cesante.

SEXTO.- La cuantía total indemnizable, de acuerdo con lo expuesto, asciende a la suma de 19060,29 euros, suma que devengará el interés legal desde la reclamación judicial ex artículos 1100 y 1108 del CC.

SEPTIMO.- La estimación parcial de la demanda comporta que cada una de las partes deba abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por DON CARLOS ~~RODRIGUEZ~~ contra AQUAPARK INTERNACIONAL SA, condeno a ésta a que abone al actor la suma de 19060,29 euros, suma que devengará el interés legal desde la reclamación judicial, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 458 de la Ley de enjuiciamiento Civil.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 3118.0000.00.135.2018, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFzsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 16/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDHFzsw== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por S.S.ª, estando constituido en audiencia pública.

Código Seguro de verificación: Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA TERESA MORENO MEDINA 04/06/2019 13:17:14 | FECHA | 04/06/2019 |
| | MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA 04/06/2019 13:23:04 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 17/17 |
|  Jo3j1ph6ETUIBXVPDhfZsw== | | | |